

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0474-2022-GSP-MPLP/TM**

Tingo María, 23 de agosto del 2022.

VISTO: El Expediente Administrativo N° 202221536 de fecha 12 de agosto del 2022 que contiene el OFICIO N° 2890-2022-SUBGEN PNP/V MA CREPOL HUANUCO/REGPOL HCO/ DIVPOL LP/COM.TINGO MARIA-SIAT.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en cumplimiento de sus funciones la Policía Nacional del Perú asignada al control de tránsito (SIAT), mediante acciones de control en la vía pública, interviene e levanta la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre **N° 055176 con fecha 31/07/2022**, al ciudadano: **PAUCAR MIRANDA LUIS DANIEL**, quien conducía el vehículo automotor, con Placa Única Nacional de Rodaje N° W55408, sin Licencia de Conducir, Tipificado con Código de Infracción de la Falta **M03** que textualmente señala **"Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional."**, Muy Grave.

Que, en el Numeral 117.1 del Artículo 117, Derecho de petición administrativa, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere: **"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"**.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 17°, Numeral 17.1 Inciso i) de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, es competencia de gestión de la Municipalidades Provinciales, recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de Tránsito, conforme a lo establecen los artículos 292° y 304° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 003-2014-MTC, se establece el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, siendo de la siguiente manera: **M03** que textualmente dice: **"Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional."**, falta considerada como **Muy Grave**, que de acuerdo al cuadro antes indicado; la sanción pecuniaria es equivalente al monto de **S/. 2,300.00 (Dos Mil Trescientos 00/100 Soles)**, y la sanción **No Pecuniaria** por la comisión de infracción tipificada con el código **M03**, le corresponde: **Inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años**.

Que, el Principio de la Legalidad establecido en el Inciso 1.1) Numeral 1) del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron conferidas"**.

DEL CASO CONCRETO:

Máxime, con **INFORME TÉCNICO N° 483-2022-SGTTSV-GSP-MPLP/TM** con fecha de recepción 22 de agosto de 2022 donde el Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, a través de su informe da el